

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 383

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00001-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Alba Mary Díaz Camacho
Demandado	COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ALBA MARY DÍAZ CAMACHO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Juzgado Noveno Laboral del Distrito Judicial de Cali, quien mediante oficio No. 1282-009-2014-00044-01, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por falta de jurisdicción, en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 221 del 14 de diciembre de 2015, dictado dentro del proceso ordinario Laboral por la Sala de Decisión que presidió el Magistrado Dr. Antonio José Valencia Camacho, en sede de consulta.

Es así, como el 13 de enero del año que corre, se recibió en la Secretaría del Despacho el proceso en cuestión, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de enero del 2016.

Para Resolver se Considera:

- i) La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011¹ establece que la misma conocerá de los procesos "(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*".

Quiere decir lo anterior, que entrándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, la señora ALBA MARY DÍAZ CAMACHO, tenía la calidad de empleada pública y el acto que reconoce y paga la pensión de vejez lo emitió el liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial, acreditando los requisitos de procedibilidad de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (140).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Adecuar los hechos y las pretensiones de manera clara y separada, acorde con el medio de control precedente (arts. 162 y 163).

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

4. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado y el Ministerio Público; **al igual que copia en medio magnético de la demanda** para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecue en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 036
De 16-06-2016
La secretaria CF

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 387

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00023-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Yolanda Sánchez de Rojas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora YOLANDA SÁNCHEZ DE ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedían los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 21 al 25).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA SÁNCHEZ DE ROJAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 036
De 16-06-2016
Secretaría, cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 384

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00002-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Municipales de Cartago E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, quien mediante auto No. 821 proferido el 09 de diciembre de 2015, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por falta de competencia en razón de la cuantía.¹

Es así, como el 13 de enero del año que corre, se recibió en la Secretaría del Despacho el proceso en cuestión, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de enero del 2016².

Para Resolver se Considera:

En consonancia con lo manifestado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto No. 821 del 09 de diciembre de 2015 y lo estipulado en el artículo

¹ Folios 26 al 32 del expediente.

² Ver folio 35 ib.

171 del C.P.A.C.A, el Despacho tramita el presente asunto bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por cuanto si bien las Empresas Municipales de Cartago-EMCARTAGO E.S.P., impetran la demanda en ejercicio de la Nulidad Simple, no se configura ninguno de los presupuestos fijados en el inciso 4º, artículo 137 del C.P.A.C.A., que enuncia los casos excepcionales en los cuales un acto administrativo de carácter particular puede ser demandado a través del medio de control de nulidad simple.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

De conformidad con lo anterior y una vez revisados el escrito de la demanda³ y el acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20138500009975 *“por medio del cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo”*⁴, se puede establecer que la misma va encaminada a obtener la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y lo que con ella se busca es precisamente que se deje sin efectos tanto la sanción con multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, como el reconocimiento de silencio administrativo a favor del señor Antonio José López Patiño establecido en el numeral segundo del acto demandado; es decir que EMCARTAGO E.S.P. busca el restablecimiento de un derecho subjetivo a su favor.

Por otra parte, el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la ley 1437 de 2011 dispone:

“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”

³ Folios 2 al 9 del expediente.

⁴ Folios 10 al 15 del expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución No. SSPD-20138500009975 fue expedida el 13 de marzo de 2013 por el Director Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y quedó en firme el día 28 de junio de 2013, tal como lo hace constar la Profesional Especializada de la Superintendencia de Servicios Públicos a folio 17 del expediente, constituyéndose esta fecha como el punto referente, para efectos de determinar la caducidad del medio de control ya referenciado.

En virtud de lo anterior, tenemos en principio que el término de caducidad iba desde el **02 de julio de 2013 hasta el 05 de noviembre de 2013 como fecha límite para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; razón por la cual, para el día en que el apoderado de EMCARTAGO E.S.P. presentó el escrito de demanda⁵, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

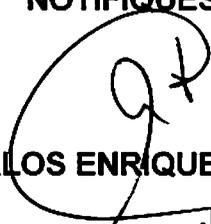
1. ***Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*** (Se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵ Ver folio 25 ib.

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 036

De 16-06-2016

La secretaria cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 510

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Nubia Oliveros López
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la liquidación concentrada de costas hecha por la Secretaria del Despacho, se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación concentrada de costas visible a folio 265 del cuaderno principal, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 036 De 16-06-2016

La Secretaria CP